

Expediente: 1730/17

Carátula: **SEPULVEDA ANA DEL VALLE C/ HEREDEROS DE PAZ BERRIZBEITIA OSCAR ARTURO RAMON Y OTRA S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **28/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27238281062 - VACA, SANTIAGO ALFREDO-ACTOR/A

90000000000 - PAZ BERRIZBEITIA, OSCAR ANTONIO RAMON-DEMANDADO/A

90000000000 - PAZ BERRIZBEITIA, OSCAR ARTURO RAMON-DEMANDADO/A

27259232622 - PAZ BERRIZBEITIA, ALEJO-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27326017480 - SEPULVEDA, ANA DEL VALLE-ACTOR/A

27259232622 - CORONEL, ROXANA ELIZABETH-DEMANDADO/A

27259232622 - PAZ BERRIZBEITIA, GUADALUPE-HEREDERO/A DEMANDADO/A

27259232622 - PAZ BERRIZBEITIA, JOEL-HEREDERO/A DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común V° Nominación

ACTUACIONES N°: 1730/17



H102325282425

San Miguel de Tucumán, 27 de noviembre de 2024

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el recurso de nulidad interpuesta en estos autos caratulados “**SEPULVEDA, ANA DEL VALLE C/ HEREDEROS DE PAZ BERRISBEITIA, OSCAR ARTURO RAMÓN Y OTRA S/ REIVINDICACIÓN**”, y

CONSIDERANDO:

I. Petición.

En fecha 08/06/2021, se presenta Alejo Paz Berrizbeitia y Guadalupe Paz Berrizbeitia, por intermedio de su letrado patrocinante, Luis Mauricio Parra, y denuncian el fallecimiento del demandado en autos, Oscar Antonio Ramón Berrizbeittia, acaecido en fecha 27/05/2019 conforme acta de defunción que en ese acto adjuntan.

Asimismo, deducen incidente de nulidad de todo lo actuado desde el fallecimiento del co-demandado, en razón a que el auto de apertura a pruebas no se notificó en el domicilio real de todas las partes intervinientes.

Proveyendo el escrito, se suspendieron los plazos del presente juicio hasta que se integre la litis con los herederos del Sr. Berrizbeitia. En consecuencia, una vez integrada la litis se dispuso la reapertura de plazos en fecha 21/10/2024 y se corrió traslado a la parte actora del incidente de

nulidad deducido.

En fecha 29/10/2024, la parte actora contesta el traslado conferido y solicita el rechazo de la incidencia de nulidad. Argumenta que la denuncia tardía del fallecimiento del Sr. Berrizbeitia resulta una ardid para relentizar el correcto desenvolvimiento del proceso.

En fecha 13/11/2024, se agrega el dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación, quien opina que es procedente la nulidad incoada.

En fecha 15/11/2024, los autos quedan en condición de ser resueltos

II. Antecedentes.

A los fines de realizar una correcta justipreciación del caso que me ocupa resolver, es necesario realizar un análisis de los acontecimientos acaecidos en el presente expediente.

En este sentido, el presente juicio resulta un proceso reivindicatorio iniciado por Ana del Valle Sepulveda contra Oscar Antonio Ramón Berrizbeitia y Roxana Elizabeth Coronel, como así también contra cualquier ocupante del inmueble ubicado en calle 29 N° 621 del barrio Villa Mariano Moreno, Las Talitas, Tucumán.

Notificados los demandados, en fecha 10/05/2019 (ver fojas 120/123 del expediente físico digitalizado) se presentan Roxana Elizabeth Coronel y Oscar Antonio Ramón Paz Berrizbeitia y contestan la demanda incoada en su contra por intermedio de su letrado patrocinante, Víctor M. Monteros.

A partir de este momento, el proceso se desarrolló con normalidad. En fecha 02/06/2021 se celebró la primera audiencia dispuesta por nuestro digesto procesal, a la cual asistió la co-demandada por intermedio de su letrado patrocinante Guido Víctor Velázquez.

En fecha 08/6/2021, conforme se esgrimió en el acápite anterior, se presentaron los hijos del co-demandado Berrizbeitia y denunciaron el fallecimiento acaecido en fecha 27/05/2019.

En fecha 12/08/2022 se agrega la Sentencia de Declaratoria de Herederos dictada en fecha 17/12/2020 por el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, mediante la cual se declaran herederos de Oscar Arturo Ramón Paz Berrizbeitia a Guadalupe Paz Berrizbeitia, Joel Paz Berrizbeitia y Alejo Paz Berrizbeitia.

Citados los herederos, reabiertos los términos y corrido el traslado pertinente a la parte actora, los autos quedaron en condición de ser resueltos.

III. Procedencia del recurso incoado.

Adelanto que coincido con el dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación en cuanto resulta procedente la nulidad incoada.

En este sentido, y de forma previa, cabe recordar que al momento de interponer el recurso de nulidad que nos ocupa, se encontraba en vigencia el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán normado en la Ley N° 6.176, el que en su artículo 66 disponía: "En caso de muerte o incapacidad del poderdante, se suspenderá el juicio, probado que sea el hecho [...]".

Como se advierte, el fallecimiento de una de las partes no produce la suspensión automática o directa, sino que lo hace la prueba del fallecimiento. Acreditada la defunción, la norma tiene al

proceso por suspendido de forma tal que, de haber acontecido actuaciones procesales posteriores a la muerte del justiciable, la suspensión se deberá retrotraer al momento del fallecimiento.

“De otro modo, habría que considerar válidas las actuaciones proseguidas contra un no sujeto de derecho, y ello afecta la regla del debido proceso de fundamento constitucional (art. 18 CN) y de orden público” (CSJT, Sent. N° 372, 14/5/07).

Ello resulta consecuencia de que la acción no puede dirigirse contra una persona que ya no existe, ni pueden consensuar actuaciones procesales válidas que hayan sido dirigidas contra un difunto.

Conforme ello, nuestro Cívero Tribunal tiene dicho: «Por cierto que es necesario poner en evidencia ante el juez el hecho de la muerte; mas probado este, la suspensión se retrotrae al momento del fallecimiento... A título de ejemplo, si se hubiera dictado sentencia condenando al demandado, y obviamente ésta no es apelada (porque ha fallecido) si a posteriori se prueba el fallecimiento del demandado no podría admitirse en buen derecho que ha precluido la facultad de apelar de los demandados, toda vez que no puede aducirse que precluyó para el demandado que estaba muerto (y por ende, a su respecto no puede predicarse ni la preclusión ni la no preclusión del ejercicio de la facultad procesal), ni para sus herederos que no habían sido citados. De lo contrario, se afectaría el derecho de defensa de estos. El ejemplo permite colegir que, así como los herederos no pueden verse perjudicados porque no se acreditó en autos el fallecimiento del accionado, y por ende, no se les citó, tampoco el actor puede verse perjudicado por el fallecimiento no acreditado del mismo. De allí que la única interpretación constitucional aceptable del art. 58 CPCC, es que acreditado el fallecimiento de la parte, la suspensión declarada posee efectos retroactivos a la fecha de la muerte de la misma”. Y también dijo que: “Como principio, la muerte o incapacidad de una parte provoca la suspensión del trámite hasta que, transcurrido el plazo legal o judicial correspondiente, se continúe válidamente con el sucesor o el representante”» (Sentencia N° 678 de fecha 08/06/2016, “Villalba, Walter Américo c/ Ahualli, José Alejandro y otro s/ daños y perjuicios”).

En el mismo proceso, la Corte dictó la siguiente doctrina legal: *“Probado el fallecimiento de una de las partes, la suspensión del curso del proceso se opera retroactivamente al momento de la defunción”*

Obsérvese que como bien lo pone de manifiesto el Ministerio fiscal, la co-demandada – quien había sido designada apoderada común por V.S. jamás denunció el fallecimiento del Sr. Paz, por lo que en autos no se imprimió el trámite previsto en la ley ritual, con lo que el vicio procesal resulta insalvable, motivo por el cual corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 27 de mayo de 2019, fecha de fallecimiento del codemandado, Oscar Arturo Ramón Paz Berrizbeitia.

IV. Costas

Costas al actor por resultar vencido (artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al incidente de nulidad deducido por los herederos Oscar Arturo Ramón Paz Berrizbeitia en fecha 08/06/2021. En consecuencia, **DECLARO NULO** todo lo actuado desde el fallecimiento del Sr. Berrizbeitia, acaecido en fecha 27/05/2019 y todos aquellos actos que fueron su consecuencia, incluyendo la apertura a pruebas efectuada en fecha 22/10/2019, los que quedan sin valor ni efecto alguno.

II. COSTAS a la actora conforma se consideró.

III. RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

DR. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA V° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 2

FGLD-

Actuación firmada en fecha 27/11/2024

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.